



R.U.N. - 76-736-40-03-001-2020-00128-00. Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Demandante: Magda Lorena Bedoya Carvajal vs Demandado: Diego Alejandro Ávila.

Constancia Secretarial: Informo al Señor Juez que, la parte demandante presentó escrito mediante el cual desiste de las pretensiones de la demanda bajo el radicado de la referencia, de acuerdo con los motivos expuestos en la petición. Es entonces, se pasa el presente proceso a Despacho de su Señoría para que provea la decisión que en Derecho corresponda. Sevilla Valle. Marzo 08 de 2023.

AIDA LILIANA QUICENO BARON
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio N°0473

Sevilla - Valle, nueve (09) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
DEMANDANTE: MAGDA LORENA BEDOYA CARVAJAL.
DEMANDADO: DIEGO ALEJANDRO AVILA.
RADICADO: 76-736-40-03-001-2020-00128-00.

I.- OBJETO DEL PROVEIDO

Procede este Despacho Judicial a proferir pronunciamiento, frente a la solicitud de **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** tramitada dentro del presente proceso de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** propuesta por la señora **MAGDA LORENA BEDOYA CARVAJAL** identificada con la cédula de ciudadanía N° 66.964.183 actuando por medio de apoderado judicial en contra del señor **DIEGO ALEJANDRO AVILA** identificada con la cédula de ciudadanía N° 94.284.710 en la presente causa, conforme a los motivos expuestos por la parte actora en el respectivo memorial.

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez examinada la petición invocada por el apoderado judicial de la parte demandante **MAGDA LORENA BEDOYA CARVAJAL**, el Despacho debe recalcar que, el desistimiento es la renuncia que hace la parte demandante a los actos procesales o a su pretensión litigiosa, mediante la facultad que aquella tiene por disposición de su derecho en el litigio. Aquello entonces, permite que el desistimiento pueda ser ejercido por la parte interesada y, excepcionalmente puede ser su apoderado siempre y cuando este facultado para ello, exigencia establecida en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Dicha figura procesal está reglamentada en el artículo 314 del Código General del Proceso que dice: **“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante



el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”

En el *sub examine*, la parte demandante actuando por medio de apoderado judicial, manifiesta su voluntad de **desistir de la demanda**, dado que el togado por medio del cual actúa la señora MAGDA LORENA BEDOYA CARVAJAL se encuentra facultado para ello de acuerdo con el poder otorgado, de acuerdo con el artículo 77 del Código General del Proceso, el cual en su inciso 4° establece que “*el apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa*”.

Conforme a todo lo expresado anteriormente, el Despacho considera procedente la solicitud presentada por la parte actora, en razón a que aquella tiene capacidad para comparecer al proceso; asimismo, su apoderado judicial cuenta con esta facultad de disposición del derecho en litigio, conllevando entonces a que la solicitud de desistimiento de las pretensiones esté acorde con el Estatuto Procesal por lo que se accederá a la misma, como se referirá en la parte resolutive de esta providencia; teniendo como consecuencia, que este trámite se termine de forma anormal al comprender la totalidad de las pretensiones invocadas.

Por último, el Estrado Judicial se abstendrá en condenar en costas a la parte demandante en el presente asunto, por cuanto su actuación estuvo direccionada a evitar que se produjera un desgaste de la administración de justicia al continuar con el trámite de este proceso, de acuerdo con el artículo 364 numeral 9° del Código General del Proceso.

No siendo otro el objeto del presente pronunciamiento en esta oportunidad y, conforme lo comentado en líneas anteriores, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA dentro de la presente causa de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** propuesta por la señora **MAGDA LORENA BEDOYA CARVAJAL** identificada con la cédula de ciudadanía N° 66.964.183 actuando por medio de apoderado judicial en contra del señor **DIEGO ALEJANDRO AVILA** identificada con la cédula de ciudadanía N° 94.284.710. Lo anterior, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLARAR** la **TERMINACIÓN ANORMAL DEL PRESENTE PROCESO** de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (ART. 375 C.G.P.)** propuesta por la señora **MAGDA LORENA BEDOYA CARVAJAL** identificada con la cédula de ciudadanía N° 66.964.183 actuando por medio de apoderado judicial en contra del señor **DIEGO ALEJANDRO AVILA** identificada con la



R.U.N. - 76-736-40-03-001-2020-00128-00. Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.
Demandante: Magda Lorena Bedoya Carvajal vs Demandado: Diego Alejandro Ávila.
cédula de ciudadanía N° 94.284.710, por los motivos referidos en el acápite de consideraciones.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda que recayó sobre el vehículo automotor de placas KLR000 de Cali, de servicio particular, marca RENAULT, de propiedad del señor **DIEGO ALEJANDRO AVILA ARBOLEDA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.284.710, el cual se encuentra inscrito en el Instituto de Tránsito y Transporte del municipio de Cali Valle. **LÍBRESE OFICIO** por la secretaría del Despacho a la entidad registral competente, haciendo hincapié que la medida cautelar se comunicó mediante oficio N° 0101-2020-00128-00 de marzo 01 de 2021.

CUARTO: Sin condena en costas a la parte demandante dentro de este proceso, considerando lo enunciado en la parte considerativa de este pronunciamiento.

QUINTO: Cumplida la disposición anterior, efectúese el **ARCHIVO** de esta actuación de conformidad con las disposiciones del artículo 122 del Código General del Proceso, sin devolver a la parte actora los anexos sin necesidad de desglose, puesto que la presente demanda se presentó en físico y antes de la vigencia de la Ley 2213 de 2013. Asimismo, **CANCELESE** la radicación del presente trámite.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por los artículos 8° y 9° de la Ley 2213 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>037</u> DEL 10 DE MARZO DE 2023. EJECUTORIA: _____ AIDA LILIANA QUICENO BARÓN Secretaría
--

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **768ddf3cbcfa56b027ed14e7b231b010bb1865da77b8cc6c7bada71fd16b829c**

Documento generado en 09/03/2023 11:55:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>